

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-049-2022-00432-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, promovido por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 13 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, solicitó se librara orden de apremio con base en la promesa de pago respaldada por dos pagarés, empero dicha solicitud fue negada mediante la providencia objeto de alzada, tras considerase por el *a-quo* que el pagaré P-78289178 no era exigible.

Inconforme con tal decisión la profesional del derecho presentó recurso de reposición en subsidio apelación, aduciendo en síntesis que debió considerarse el pagaré P – 78302995, que en el documento de promesa de pago se indicó que el mismo prestaba merito ejecutivo y la cláusula aceleratoria contenida en la promesa.

Finalmente, el Juzgado de primera instancia confirmó la nugatoria que había emitido en primera oportunidad, esta vez enfatizando en que para determinar las exigencias formales de orden sustancial de un título valor no hay lugar a acudir a documentos extraños y ajenos a la literalidad de este, sino a lo establecido en el mismo cartular, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando la esencia jurídica que regula esta clase de instrumentos comerciales.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la censura propuesta, de entrada, se anticipa la revocatoria del auto objeto de apelación, conforme las razones que pasan a exponerse.

En efecto, sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**¹.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta².

Concretamente, en materia de títulos valores, importa precisar que el artículo 619 del C de Co. dispone “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

Quiere decir lo anterior que son literales y autónomos, se limitan a su contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en ellos, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción. Con otras palabras, el título valor se basta a sí mismo y la eficacia de la obligación cambiaria deriva de su contenido (art. 625 y 626 C.Co) razones por las cuales aquél, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico, amén que el sólo hecho de reconocer la suscripción del título, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Desde tal óptica, en línea de principio debe decirse que se comparte el argumento del Juzgado de primera instancia relativo a que no es de recibo pretender endilgar cláusulas adicionales a lo pactado en el pagaré P-78289178, en virtud del documento denominado promesa de pago, para demostrar la exigibilidad de la obligación allí contenida, en virtud del principio de literalidad y autonomía, en tanto que la obligación debe bastarse a sí misma.

En otras palabras, como en el pagaré no se indicó que la obligación allí inmersa dependía de las cláusulas contenidas en la promesa de pago, no es dable asistirle razón a la togada en punto a su interpretación.

No obstante a lo anterior, observa el Despacho que una de las inconformidades expuestas radica en que no se valoraron el pagaré P – 78302995 y la promesa de pago, la cual a juicio de la abogada presta mérito ejecutivo, omisión en la que en efecto si se incurrió, pues al observar la providencia atacada y la que desató el recurso horizontal, se denota que el Juzgado no reparó en el análisis de estos dos cartulares, lo cual entonces impedía emitir la nugatoria reprochada, pues al pretenderse el cobro de varias cuotas, debe examinarse su procedencia o no con base en todos los documentos a los cuales la parte actora les atribuya la calidad de título ejecutivo.

Y es que si lo que se tiene es una confusión, sobre el documento base de ejecución, - instrumentos cambiarios o título ejecutivo - debió entonces darse la oportunidad a la parte demandante para que aclarara dicha situación.

Ahora, no pude hablarse de pérdida de competencia por el factor de la cuantía al negarse la orden de pago respecto uno de los pagarés, pues a voces del art. 26 del C.G.P. las pretensiones son las que delimitan la cuantía del proceso, más no el valor por el que finalmente se considere procedente librar la orden de pago.

En ese orden de ideas, se revocará el auto atacado y en su lugar se ordenará al Juzgado de primer grado, que dentro del ámbito de su autonomía califique la demanda, para lo cual deberá inadmitirla o mantener su nugatoria, empero

analizando el merito ejecutivo de los documentos aquí reseñados, es decir de los pagarés P – 78302995 , P-78289178 y de la promesa de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 13 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago, para en su lugar **ORDENAR** al Juzgado de primer grado, que dentro del ámbito de su autonomía califique la demanda, para lo cual deberá inadmitirla o mantener su nugatoria, empero analizando el mérito ejecutivo de los documentos aquí reseñados, es decir de los pagarés P – 78302995, P-78289178 y de la promesa de pago.

SEGUNDO: Sin condenas en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28/10</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>165</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cf97336093115c6d261360360382d5554427cf8ce00e4b6dfcde3bbb9fdcc6**

Documento generado en 27/10/2022 09:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00262-00

1. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que la demandada **SANCHEZ MUÑOZ MARIA FERNANDA**, no tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 064).

2. En consecuencia de la respuesta allegada y la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada en auto adiado 15 de septiembre de 2022, se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Oficiese.

3. Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00356-00

1. Realizada por la secretaria del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

jdgomez@nga.com.co

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Obre en autos la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-618917 de propiedad del demandado (anexo 036).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTABO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00119-00

1. De conformidad con el certificado de Libertad y Tradición allegado del inmueble de División Ad Valorem (anexo 034), téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el mismo.

2. Concomitante con lo anterior, se advierte que, revisado el respectivo folio, se encuentra registrada en la anotación No. 16, una Hipoteca a favor de los señores VILLAMIL LEON FRANCISCO y VILLAMIL MENDOZA WILLIAM, sin que hayan sido vinculados al proceso.

En consecuencia, se ordena su **vinculación y notificación** personal de este auto y del auto admisorio, así como de su corrección, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que acredite la carga aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _28/10_ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _165_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00267-00

1. Cumplido lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 15 de septiembre de 2022, conforme las documentales aportadas en anexos 034 y 036, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado al litisconsorcio necesario BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda, quien a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda, sin formular excepciones de mérito (anexo 031), sin acreditar su traslado a la contra parte.

En consecuencia, se dispone reconocer personería al togado JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, como apoderado judicial del citado litis consorcio necesario, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día TREINTA (30) del mes de ENERO del año dos mil veintitrés (2.023).

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

3. Decrétese a favor del litisconsorte, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el pdf 38 y obrantes en el plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante el que se escuchará en la audiencia inicial. Y niéguese el interrogatorio de parte a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, toda vez que conforma el extremo pasivo, y el interrogatorio es a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

H.Q.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00289-00.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado.

FUNDAMENTOS

El profesional del derecho alegó como defensas preliminares las denominadas: (i) *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, (ii) *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y (iii) *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentra allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Con dicho propósito, de cara al similar argumento factico relativo a la improcedencia de la formulación de la pretensión segunda, esta es *“OTORGAR autorización de levantamiento a la afectación a vivienda familiar que recae en el bien inmueble No. 050N-20793935 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Norte”*, se abordará de forma conjunta el estudio, de las dos primeras excepciones.

Pues bien, importa memorar que la competencia es la regla que asigna un determinado asunto a un Juez en particular, ello de cara a los factores que la componen, estos son, funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad

De ahí que en tratándose de los asuntos asignados a la jurisdicción civil, el art. 15 del C.G.P., dispone que **“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”**

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

A su turno, el numeral 12° del canon 21 ib, dispone que es competencia de los jueces de familia en única instancia conocer **“De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”**

Ahora, en punto a la indebida acumulación de pretensiones, resulta útil, relieves que el precepto 88 de la codificación en cita prevé: **“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Bajo esta línea de pensamiento, se advierte que, en efecto, no era plausible que la parte actora incoara la pretensión segunda relativa al levantamiento del gravamen de afectación familiar que recae sobre el bien objeto de división, por cuanto, como viene de reseñarse, el conocimiento de dicha solicitud por orden del legislador corresponde a los Jueces de Familia o a los notarios, según sea el caso, situación que de suyo, implica el incumplimiento del tercer supuesto señalado en el mentado artículo 88 del C.G.P., para que se pueda predicar una acumulación de pretensiones.

Y es que mírese, que no es dable como lo argumenta la apoderada de la parte actora, haberla elevado en consideración a lo previsto en el artículo 408 ib, en tanto que las licencias que menciona este tipo de normatividad no hacen relación al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, amén que se insiste que este asunto fue asignado a los Jueces de Familia.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, lo que conlleva al éxito de la excepción previa que en tal sentido fue planteada por el apoderado que representa la pasiva, empero dicha vocación de prosperidad no puede predicarse frente a la falta de jurisdicción o competencia, en la medida en que, este Juzgado es competente para conocer de la demanda divisoria, lo que no puede verse afectado por el hecho de acumularse una pretensión que como se dijera pertenece a otra especialidad.

En otras palabras, el haber incoado la nombrada pretensión de levantamiento de afectación de vivienda familiar, trae como consecuencia una indebida acumulación de pretensiones, más no por haberla invocado, puede decirse que este Despacho no es competente para conocer de la acción impetrada bajo el procedimiento divisorio, toda

vez que el remedio para esta actuación, será inadmitir la presente demanda para que con base en lo aquí expuesto, la abogada del extremo actor excluya dicha pretensión.

Aunado a lo anterior, desde ya se advierte que dicha inadmisión también deberá comprender lo relativo a la vigencia o no de la afectación de vivienda familiar, pues su existencia, a voces de la jurisprudencia, imposibilita rematar el bien objeto del proceso.

Sobre el particular, al estudiar un caso de similares contornos en relación con la existencia de este gravamen, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial refirió en auto del 24 de junio de 2013, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, que:

“...observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis efectivamente se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros “de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener”, acto debidamente inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula 50N-20416602, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna, y bajo la misma óptica de venta forzada. Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico, máxime cuando aquí se reprocha puntualmente que no reúne los requisitos legales, cuestión que indefectiblemente deberá ser zanjada por la respectiva autoridad. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.”

Ahora bien, en cuanto al pleito pendiente, a voces de la doctrina, se ha dicho que aquélla “se funda en la imposibilidad que existe de adelantarse entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias que conducirían a la cosa juzgada viciada o defectuosa, de manera que se ha establecido como requisitos concurrentes para su configuración: **la identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de dos procesos, lo cual significa que si falta uno de cualquiera de estos requisitos la excepción no tendría lugar**”¹

Aunado, a lo anterior, el art. 167 del C.G.P. **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”**

Desde tal óptica, se avista que la parte demandada, no aportó ninguna prueba que soporte sus afirmaciones, pues basta decir que se desconoce el escrito de demanda del proceso en que se funda la defensa, lo que, de entrada, impide examinar el cumplimiento de las exigencias anotadas en precedencia, direccionado inexorablemente al fracaso de esta exceptiva.

Recapitulando, de un lado, se declarará probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y consecuentemente se inadmitirá la demanda, y de otro, se declararán no probadas las denominadas “*Falta de jurisdicción o de competencia*” y “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

¹ Las excepciones previas en el Código General de Proceso, Quinta Edición, Canosa Fernando Torrado, Pág.207.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se inadmite la demanda divisoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Excluya la pretensión 2, pues las misma no es del resorte de este tipo de procesos, conforme se expuso en precedencia.
2. Como de la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20793935 se advierte la constitución de afectación a vivienda familiar, acredítese su levantamiento o el inicio del proceso y/o trámite respectivo para dicho fin.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE *“Falta de jurisdicción o de competencia”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

CUARTO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28/10</u> de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b233ffdccce2dbe5bf4bb003e96c10aa01ba6362a97d3612ffc2e907964043**

Documento generado en 27/10/2022 09:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00289-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado IVAN DARIO HOWEL VILLA se notificó de conformidad con las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. quien, dentro de la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual se está resolviendo en auto de esta misa fecha.

Se reconoce como apoderado judicial del citado demandado al abogado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En su oportunidad, téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o embargo del crédito solicitado por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, que le puede corresponder al acá demandado. Acúsesese recibido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28/10</u> de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>165</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e880ce84329f6ec2e8bb4253587639ac20a6a8e8e3d51c91389a0e8f9413d**

Documento generado en 27/10/2022 09:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00308-00

1. De cara al poder allegado obrante en anexo 08, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado al demandado **ALVARO MEJÍA ALONSO** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien a través de apoderada judicial allegó contestación a la demanda, sin formular objeción al avalúo allegado por la parte actora.

En lo que respecta a la entrega de dineros aludida por la togada en la contestación allegada, se le advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., ello resulta procedente con el registro de la sentencia y la respectiva acta.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la togada **CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA**, como apoderada judicial del citado demandado en los términos y para los fines del poder conferido (anexo 054).

2. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado a través de curador Ad Litem al demandado GUSTAVO REYES RUIZ del auto admisorio proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, sin formular objeción al avalúo aportado por la actora (anexos 057 a 060).

De acuerdo con lo peticionado por el curador designado, conforme la sentencia C-083 de 2014, se fijan como gastos la suma de \$300.000.00 m/cte. Acredítese su pago por la parte demandante.

3. Secretaría, proceda a contabilizar el término concedido en el numeral 3° del auto adiado 25 de agosto de 2022, esto es, el término de treinta (30) días, para que la parte demandante notifique a los demandados que restan.

NOTIFÍQUESE.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _28/10_ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _165_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00399-00

1. Teniendo en cuenta la excusa allegada por el auxiliar designado para la no aceptación del cargo de curador Ad Litem (anexo 020), el Despacho a fin de continuar con el trámite normal del proceso, acepta la misma y dispone su relevo, en consecuencia, Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **IVAN CHACRA NEIRA**.

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

ivanchacra99@gmail.com

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40080713, conforme se advierte de constancia obrante en anexo 019.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00410-00

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20548466**, de propiedad de los demandados **HERNANDO MOTTA CRUZ y MARIA CECILIA ESPINOSA SANCHEZ**, se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. Trabada la Litis, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00411-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado TAX EXPRESS S.A.S.

FUNDAMENTOS

En síntesis, el apoderado alegó la defensa de **“LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES ”**, en tanto que alude el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la parte demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa.

Sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos **“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...), La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”** (art. 36 *ibidem*).

Lo anterior, dado que: **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”** (art. 38 *ib*).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: **“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Bajo tal línea de pensamiento, se avizora que, al entablarse la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora solicitó diversas cautelas, entre ellas las previstas en el literal b) del art. 590 del C.G.P, esto es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, lo cual, a la luz del parágrafo reseñado, la relevaba de agotar la exigencia en cita.

Prerrogativa que no se frustra por el argumento que alude el apoderado censor, pues de dicha normatividad no se extrae de modo alguno, que la excepción contemplada se supedite entonces a solicitar cautelas respecto de cada demandado, en tanto que la disposición en comento es clara al prever que su aplicación se sujeta a la solicitud de cautelas, más no hace la distinción traída a colación por el abogado.

En conclusión, no puede exigirse el agotamiento de la conciliación extrajudicial en este asunto, por cuanto, al presentarse la demanda se solicitaron medidas cautelares, lo que, de suyo, a juicio del Despacho se enmarca dentro de la circunstancia prevista en el parágrafo del art. 590 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28/10</u> de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>165</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967dcea5b67af06432b402ee91571448b12807f8d12fa5cd3c5b3a8fb4dac895**

Documento generado en 27/10/2022 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00411-00 – Cuaderno principal-

Resueltas las excepciones previas propuestas por la sociedad TAX EXPRESS S.A.S, de conformidad con el art. 370 del C.G.P. por secretaría súrtase el traslado de las excepciones de merito planteadas en la demanda principal y en los llamamientos en garantía.

Por otro lado, de las objeciones al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante, por el término de 5 días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (art. 206 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28/10</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>165</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec19915d68116313232474ba341a64456689daa8bf85bb4b8d2a4add652f388**

Documento generado en 27/10/2022 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

De cara a la notificación allegada por el apoderado judicial de la llamante en garantía (anexo 04), enviada a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advierte que además de no indicarse porque lineamiento se realiza la misma, esto es, por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., tampoco se aporta acuse o certificación de recibo esta, por lo que misma no puede surtir efectos legales.

En consecuencia, procédase a notificar en debida forma a la citada llamada en garantía, bien sea por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por los lineamientos previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

Cumplido lo ordenado en el auto inadmisorio y reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **UNOSESENTAIUNO S.A.S.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A.**, y el señor **GERMAN ALBORNOZ**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a los llamados en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 3

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00487-00

De cara a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y la constancia vista en anexo 0013, se ordena oficiar al BANCO POPULAR – AREA DE TALENTO HUMANO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 461 del 5 de mayo de 2022, radicado ante esa entidad el pasado 25 del mismo mes. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia de la constancia de radicación del mencionado oficio (anexo 013).

La misiva aquí ordenada, ~~deberá~~ tramitarse directamente por la parte interesada acreditando su diligenciamiento en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00013-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la remisión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 011, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el respectivo auto que ordene la liquidación forzosa de la demandada, indicado en escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN GARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00118-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda al poder y contestación allegada por el togado FREDY GORDILLO BOHORQUEZ, para actuar en representación de la demandada TABORDA VELEZ & CIA S.A.S., (anexos 15 y 16) se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la emisión del poder conferido desde la dirección electrónica que reporte en el Respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada demandada para recibir notificaciones, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal – artículo 74 del C.G.P.

Igualmente, dentro de ese mismo termino el togado deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada TABORDA VELEZ & CIA S.A.S., con el cual se acredite la calidad alegada de quien le confiere poder para actuar en representación de esta.

2. Obre en autos la notificación personal prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., enviada a la demandada MERIDIAN PROPERTIES S.A., con resultados positivos (anexo 017 y 019). En consecuencia, **por secretaría contrólese el término legal del traslado.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00170-00

1. Cumplido lo ordenado en el inciso 2° del numeral 1° del auto adiado 23 de septiembre de 2022, se dispone tener por notificado al demandado CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL CIELO P.H., quien dentro del término de traslado a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito (anexo 027).

En consecuencia, se dispone reconocer personería al togado ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ, como apoderado judicial de la demandada CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL CIELO P.H., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4° del auto calendarado 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00194-00

1. Obre en autos las respuestas allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD DE VICTIMAS y UNIDAD DE CASTASTRO DISTRITAL (anexos 10, 11, 13 y 14).

2. Igualmente, téngase inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión (anexo 012).

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

4. Igualmente, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el cumplimiento de las ordenes impartidas en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, respecto a las fotografías de la valla e igualmente deberá acreditar la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00212-00

1. De cara a la solicitud de sustitución de medida cautelar ratificada por la parte demandada (anexos 030 y 032), advierte el Despacho que como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450- 25392, ofertado para sustitución se encuentra avaluado en la suma de \$1.283.756.400., según experticia aportada¹, monto este que supera el valor señalado por la parte actora como Juramento Estimatorio de la demanda (\$1.009.384.261)², el Despacho considera procedente la petición solicitada y en ese orden, RESUELVE:

1.1. Sustituir la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada por la parte actora sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23320 por la inscripción de la demanda sobre el inmueble ofrecido por el demandado, esto, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **450- 25392**.

1.2. En consecuencia, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450- 25392, de propiedad de la demandada FIDEICOMISO PROYECTO APARTAMENTOS HANSA SAN ANDRES CUYA VOCERO ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumento Público de Bogotá de la zona respectiva, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Oficiese.

2. Ahora en lo que respecta a la solicitud de aclaración y/o adición del proveído adiado 29 de septiembre de 2022 (anexos 30 y 32), sea del caso precisar al libelista que revisado el mismo, este no ofrece motivos de dudas que deban ser aclaradas, mucho menos que se haya omitido resolver sobre algún punto de inconformidad referidos en el recurso de reposición resuelto.

A tono con lo anterior, se evidencia que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de aclaración y/o adición corresponden a las mismas inconformidades señaladas en el escrito de impugnación contra en auto adiado 14 de julio de 2022, las cuales iterase le fueron resueltas en proveído calendado 29 de agosto de 2022, y, sobre la manifestación "*para que se haga un pronunciamiento expreso sobre los bienes segregados en la matrícula inmobiliaria matriz No. 450-23320*" ello no fue punto de inconformidad en el citado recurso de reposición, nótese que someramente el aquí demandado e inconforme hizo mención de ello, sin detenerse a fundamentar su impugnación en tal sentido.

¹ Anexo 023

² Anexo 05

En suma, como quiera que el recurso de apelación fue concedido y remitido al Superior Jerárquico, será esa Corporación la encargada de resolver en segunda instancia lo que en derecho corresponda a la impugnación planteada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __165__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00229-00

1. De cara a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte actora obrante en anexo 012, se dispone tener por notificados por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados FANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ, FERNANDO SUAREZ MORALES, SABINA SUAREZ MORALES, CRISTINA SUAREZ MORALES, ISABEL SUAREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES del auto admisorio de la demanda.

2. Concomitante con los anterior, téngase en cuenta que los demandados FERNANDO SUAREZ MORALES y SABINA SUAREZ MORALES, aunque, dentro del término de traslado para contestar aportaron a través de apoderado judicial contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda (anexo 015), en este momento el Despacho no las tendrá en cuenta, en la medida que otorgaron mandato al Dr. CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, quien actúa en calidad de apoderado judicial también de la parte actora, por lo que, se presenta conflicto de intereses, y en virtud de ello, se le requiere para que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se le haga del presente auto, subsane dicha anomalía.

3. Igualmente, téngase en cuenta que la demandada FANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ dentro del término de traslado para contestar, allegó a través de apoderado judicial contestación a la demanda, formulando demanda en reconvenición y excepciones de mérito, acreditándose su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. (Anexo 016).

Respecto a la demanda en reconvenición allegada, integrada la litis se dará el trámite que en derecho corresponda.

Se reconoce personería al togado BERNARDO ANTONIO GONZALEZ VELEZ como apoderado judicial de la demandada FANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Téngase en cuenta que la demandada ISABEL SUAREZ MORALES dentro del término de traslado para contestar, allegó a través de apoderado judicial contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda (anexo 017), sin acreditar su traslado a la contra parte.

En consecuencia, se dispone reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ÁNGEL LANCHEROS TORRES como apoderado de la demandada ISABEL SUAREZ MORALES, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. De cara al poder allegado obrante en anexo 018, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado al demandado DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO CASTAÑEDA por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito (anexo 018), sin acreditar su traslado a la contra parte.

En consecuencia, se dispone reconocer personería al togado NELSON ANDRÉS GÓMEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandado DIEGO

H.Q.

ARMANDO CASTIBLANCO CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sea del caso precisar que, si bien la parte actora acreditó la remisión de la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al citado demandado, la misma fue negativa (anexo 012).

6. Respecto a la demandada CRISTINA SUAREZ MORALES, téngase en cuenta que la misma dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio (anexo 012).

En lo que atañe al escrito allegado visto en el anexo 020, se requiere a la citada demandada para que acredite la calidad de togada para actuar en causa propia, o en su defecto, se le insta para que actúe a través de apoderado judicial, en virtud de la cuantía del asunto de la referencia.

7. Ahora, de cara al emplazamiento y nombramiento de curador Ad Litem para que representara a los demandados FERNANDO SUAREZ MORALES, SABINA SUAREZ MORALES, CRISTINA SUAREZ MORALES, ISABEL SUAREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES, la misma respecto a estos se revoca oficiosamente por haber comparecido al proceso a través de apoderados judiciales, manteniéndose vigente únicamente dicha orden respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, secretaría proceda a notificar a la curadora al Litem designada en anexo 011, notificándole igualmente esta decisión, a fin de que se sirva comparecer al proceso en representación únicamente de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.).

8. Finalmente, ante lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada FANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en la contestación allegada (anexo 016), esto es, que la causante ANGELA SUAREZ MORALES era hija del señor JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), sin más información o documental que pruebe tales hechos, se requiere tanto a la aquí demandada como a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, alleguen el respectivo Registro Civil de Nacimiento y Defunción de esta, a fin de determinar si nos encontramos ante una causal de nulidad del proceso conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., o la causal de interrupción del proceso consagrada en el artículo 159 del C.G.P.

9. Se le concede a la parte actora el mismo término arriba referido, para que, en virtud de lo allí expuesto, realice las manifestaciones o subsanaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00278-00

Respecto a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista en el integrado 088, el togado deberá estarse a lo resuelto en el ítem "OFICIOS" del decreto pedidas por la parte pasiva, y en el que se negó por no haberse acreditado lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 173 ibidem.

Aunado a lo anterior, deberá observar las etapas previstas en el artículo 173 del C.G.P., respecto a las oportunidades de aportar y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA BOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _28/10_ de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. _165_

de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00308-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda la solicitud de aprehensión allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído informe al Despacho los parqueaderos en los cuales podrá dejar los bienes objeto de litigio, una vez sean aprehendidos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00350-00

1. Inscrita la demandada en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de usucapión allegado (anexo 022), secretaria proceda con la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia, tal y como se dispuso en proveído del 7 de septiembre de 2022.

Secretaría, procédase de conformidad.

2. Obre en autos las constancias de radicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora de las misivas ordenadas en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda (anexos 23 a 25).

NOTIFÍQUESE,

mm
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _28/10_ de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. _165_ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00424-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral 1° del auto adiado 15 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que la placa del vehículo sobre el cual recae la medida cautelar es MQM-371, de propiedad del demandado DARIO MAURICIO RODRIGUEZ CARREÑO, y no como allí se indicó.

Igualmente, se procede a corregir el límite de la medida cautelar decretada sobre el embargo de dineros, en el sentido de precisar que la suma sobre la cual se limitan dichas medidas dinerarias es de \$252.000.000., y no como se indicó en el auto adiado 1° de septiembre de 2022.

En todo lo demás, dichas medidas se mantienen incólume.

Secretaría, proceda a elaborar nuevamente los oficios ordenados, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en este auto, y trasládese el memorial que se resuelve al cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00445-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares solicitadas, procédase dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de auto a suscribir la póliza allegada por su tomador, y acredítese el pago de la respectiva prima, toda vez que se aportó el formulario para el pago sin la constancia de la transferencia o consignación, o certificación de la aseguradora en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

**EDITH CONSTANZA COZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 165
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO